

5350 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fabricación y Suministros Textiles, Sociedad Anónima», (FASUTEX, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación y Suministros Textiles, Sociedad Anónima», (FASUTEX, S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, y la exportación de hilados. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación y Suministros Textiles, Sociedad Anónima», (FASUTEX, S. A.), con domicilio en El Salvador, 29, 46003 Valencia, y número de identificación fiscal A.46098356.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,3 dtex de 38 milímetros de longitud de corte, brillante, en crudo, posición estadística 56.01.13.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 3-4,1 dtex de 60-120 milímetros de longitud de corte, mate o brillante, en crudo, posición estadística 56.01.15.
3. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana de 2,8-5,6 dtex de 100 milímetros de longitud de corte, brillante, tintado, posición estadística 56.01.21.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de fibras textiles sintéticas mezclado con algodón, posiciones estadísticas 56.05.13.
- II. Hilados de fibras textiles sintéticas mezclado con fibras artificiales, posición estadística 56.05.15.
- III. Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas, posiciones estadísticas 56.05.23/25/28.
- IV. Hilados de fibras textiles artificiales fibrana, posiciones estadísticas 56.05.81.1/85.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos.

Se consideran mermas el 3 por 100, y subproductos el 4 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21, según provenga del poliéster, acrílica o fibrana, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5351 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «La Calibradora Mecánica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambres y barras, y la exportación de alambres, barras y perfiles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Calibradora Mecánica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccio-

namiento activo para la importación de alambón y barras, y la exportación de alambres, barras y perfiles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Calibradora Mecánica, Sociedad Anónima», como domicilio en Camino de Solicrup, sin número, Vilanova i la Geltrú (Barcelona) y NIF A.08.014904.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

I. Alambón simplemente obtenido en caliente por laminación. Presentado en rollos, para secciones rectas circulares o equivalentes para hexagonales, de más de 5 hasta 13 milímetros de diámetro:

1.1 Alambón de acero fino al carbono simplemente obtenido en caliente por laminación. Calidades comerciales:

F111; F112; F113; F114; F115; F151 o equivalentes en otras normas, P. E. 73.63.21.

1.2 Alambón de acero rápido simplemente obtenido en caliente por laminación. Calidades comerciales:

F522; F531 y asimilables o equivalentes en otras normas, P. E. 73.73.24.

1.3 Alambón de acero inoxidable o refractarios simplemente obtenido en caliente por laminación. Calidades comerciales F311; F312; F535; F313; F332; F331; F322; F321, y asimilables o equivalentes en otras normas, P. E. 73.73.23.

1.4 Alambón de aceros aleados de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) simplemente obtenidos en caliente por laminación. Calidades comerciales F211, F212 y asimilables o equivalentes en otras normas, P. E. 73.73.25.

1.5 Alambón de acero aleados mangano-silicosos simplemente obtenido en caliente por laminación. Calidades comerciales F145, F144 y asimilables o equivalentes en otras normas, P. E. 73.73.26.

1.6 Alambón de otros aceros aleados de construcción simplemente obtenidos en caliente por laminación. Calidades comerciales F155; F154; F158; F222; F125; F143; F131, y asimilables o equivalentes en otras normas, P. E. 73.73.29.1.

1.7 Alambón de los demás aceros aleados obtenidos en caliente por laminación. Calidades según norma española: F525; F524; F642; F528; F527; F526, o equivalentes en otras normas, P. E. 73.73.29.2.

2. Barras macizas simplemente obtenidas en caliente por laminación, presentadas en forma enrollada o en largos variables para selecciones rectas circulares o equivalentes para hexagonales. De más de 13 a 96 milímetros de diámetro:

2.1 Barras de acero fino al carbono simplemente obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.1, P. E. 73.63.29.1.

2.2 Barras de acero rápido simplemente obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.2, P. E. 73.73.34.1.

2.3 Barras de acero inoxidable o refractarios simplemente obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.3, P. E. 73.73.33.1.

2.4 Barras de acero aleados de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás), simplemente obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.4, P. E. 73.73.35.1.

2.5 Barras de aceros aleados de construcción, obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.5, P. E. 73.73.36.1.

2.6 Barras de otros aceros aleados de construcción, simplemente obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.6, P. E. 73.73.39.1.

2.7 Barras de los demás aceros aleados simplemente obtenidos en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.7, P. E. 73.73.39.2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Alambres de diámetro menos de cinco milímetros para secciones circulares, equivalente para secciones transversales en forma de círculo, segmento circular, óvalo, elipse, triángulo isósceles, cuadrados, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio regular, obtenidos en frío mediante trefilado (acabado en rollos de pesos unitarios variables) estirado o rectificado (en ambos casos acabados en varillas de longitudes variables). Alambres obtenidos a partir de alambón material laminado en caliente, de sección circular, cuadrada, rectangular o hexagonal.

1.1 Alambre de aceros de construcción aleados y no aleados, obtenido en frío por trefilado, estirado o rectificado, P. E. 73.76.19.1, a partir de la mercancía 1.1.

1.2 Alambre de acero rápido obtenido en frío por trefilado, estirado o rectificado, a partir de la mercancía 1.2, P. E. 73.76.14.

1.3 Alambre de aceros inoxidables o refractarios obtenidos en frío por trefilado, estirado o rectificado, a partir de la mercancía 1.3, P. E. 73.76.13.1.

1.4 Alambre de aceros aleados de S, Pb, P (de torneaduras y los demás), obtenido en frío por trefilado, estirado o rectificado, a partir de la mercancía 1.4, P. E. 73.76.15.

1.5 Alambre de aceros aleados mangano-silicoso obtenido en frío por trefilado, estirado o rectificado, a partir de la mercancía 1.5, P. E. 73.76.16.

1.6 Alambre de los demás aceros aleados obtenidos en frío por trefilado, estirado o rectificado, a partir de la mercancía 1.7, P. E. 73.76.19.2.

II. Barras macizas obtenidas en frío de diámetros entre 5 y 100 milímetros para secciones circulares, o equivalentes para secciones transversales en forma de segmento circular, óvalo, elipse, triángulo isósceles, cuadrados, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio regular:

II.1 Barras de acero fino al carbono obtenidas en frío por estirado, torneado o rectificado, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1, P. E. 73.63.50.

II.2 Barras de acero rápido obtenidas en frío por estirado, torneado o rectificado, a partir de la mercancía 1.2 ó 2.2, P. E. 73.73.54.1.

II.3 Barras de acero inoxidable o refractarios obtenidas en frío por estirado, torneado o rectificado, a partir de la mercancía 1.3 ó 2.3, P. E. 73.73.53.1.

II.4 Barras de acero aleado de S, Pb, P (de torneaduras y los demás), obtenidas en frío por estirado, torneado o rectificado, a partir de la mercancía 1.4 ó 2.4, P. E. 73.73.51.

II.5 Barras de los demás aceros aleados obtenidas en frío por estirado, torneado o rectificado, a partir de la mercancía 1.6 ó 2.6, P. E. 73.73.59.1.

III. Perfiles especiales de secciones transversales en formas distintas: Círculo, segmento circular, óvalo, elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio regular, obtenidos en frío por trefilado, de secciones rectas equivalentes a diámetros entre 2 y 80 milímetros.

III.1 Perfiles especiales de aceros inoxidables obtenidos en frío por trefilado o estirado, a partir de la mercancía 1.3 ó 2.3, P. E. 73.73.53.2.

III.2 Perfiles especiales de acero rápido obtenidas en frío por trefilado o estirado, a partir de la mercancía 1.2 ó 2.2, P. E. 73.73.54.2.

III.3 Perfiles especiales de aceros aleados de S, Pb, P (de torneaduras y los demás) obtenidos en frío por trefilado o estirado, a partir de la mercancía 1.4 y 2.4, P. E. 73.73.55.1.

III.4 Perfiles especiales de los demás aceros, aleados y no aleados, obtenidos en frío por trefilado o estirado, a partir de las mercancías 1.1; 2.2; 1.5; 2.5; 1.6; 2.6; 1.7; 2.7, P. E. 73.73.59.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 108 kilogramos de mercancías de importación de las mismas características y composición centesimal del producto exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas por mermas el 1,85 por 100 y como subproductos el 5,56 por 100 que serán adeudables:

Para las mercancías 1.1 y 2.1 por la P. E. 73.03.51.

Para las mercancías 1.2 y 1.4; 1.5, 1.6 y 1.7; 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 por la P. E. 73.03.59.

Para las mercancías 1.3 y 2.3 por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, la composición de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio de la Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5352

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Compañía de Aplicaciones para Oficinas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel autoadhesivo y la exportación de etiquetas autoadhesivas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía de Aplicaciones para Oficinas, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel autoadhesivo y la exportación de etiquetas autoadhesivas, autorizado por Orden de 21 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía de Aplicaciones para Oficinas, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Diagonal, número 416-08037-Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-052292.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5353

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Dunke, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de envases para huevos y sesos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dunke, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de envases para huevos y sesos.

- Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dunke, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Diagonal, 477, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08152985.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Poliestireno alto impacto, en granza, color natural al 100 por 100, P. E. 39.03.32.3.
2. Poliestireno bajo impacto, cristal, en granza, al 100 por 100, posición estadística 39.02.32.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Envases para huevos y sesos, P. E. 39.07.66.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga